

DECRETO X/X, DE X X, POR EL QUE SE REGULA EL PROCESO DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cooficialidad lingüística parte de lo establecido en el artículo 3 de la Constitución de 1978. En el mismo se dispone que, junto con el castellano, el resto de las lenguas españolas serán oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de autonomía.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, establece en su artículo 6 que el euskera es la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, reconociendo el derecho de todos sus habitantes a conocer y usar, tanto oralmente como por escrito, el euskera y el castellano. Asimismo, el Estatuto de Autonomía reconoce a las instituciones comunes la responsabilidad de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales, regular su oficialidad y la capacidad de decidir los medios y medidas necesarias para asegurar su conocimiento. Esta disposición incidió notablemente no sólo en la trascendencia jurídica sino también en la organizativa, ya que la administración pública que ha de funcionar bilingüe desde un contexto monolingüe iba a necesitar en adelante profundas transformaciones.

El pilar jurídico básico de la normalización del euskera en la Comunidad Autónoma Vasca ha sido la Ley 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera. Esta ley abrió el camino al desarrollo de iniciativas de política lingüística para recuperar el conocimiento y uso del euskera en los ámbitos clave de la sociedad y ofrecer el necesario apoyo institucional al euskera. Su artículo 5.2 reconoce a la ciudadanía del País Vasco los derechos lingüísticos fundamentales en todos los ámbitos de la vida social. Además, el artículo 14 de la Ley establece que "los poderes públicos adoptarán las medidas conducentes a la progresiva euskaldunización del personal adscrito a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma". Asimismo, los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley habilitan a los poderes públicos actuar en materia de promoción del euskera.

Con el fin de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía en sus relaciones con las administraciones públicas, la Comunidad Autónoma del País Vasco reguló un sistema especial de perfiles lingüísticos. La Ley 10/1982, Básica de Normalización del Euskera dibujó la orientación básica del proceso de planificación lingüística de los recursos humanos, al prever en su artículo 14.2 la necesidad de determinar para qué puestos de trabajo es obligatorio que los poderes públicos conozcan ambas lenguas.

Posteriormente, la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, sentó las bases del sistema de perfiles lingüísticos. El artículo 97.5 de la la misma estableció que para asignar el perfil lingüístico y la fecha de preceptividad de los puestos de trabajo existentes en las Administraciones Públicas Vascas, cada órgano debería tener en cuenta los criterios establecidos al efecto por el Gobierno Vasco.

En esta evolución legal no debemos olvidar la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi. Esta ley marca un nuevo rumbo, permitiendo a los municipios el uso de una única lengua oficial, garantizando el derecho de elección de lengua a las ciudadanas y los ciudadanos en los actos de comunicación.

En este contexto en el que el Gobierno Vasco realiza una enorme labor reglamentaria en materia de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas: el Decreto 250/1986, de 25 de noviembre, sobre el uso y normalización del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco; el Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la planificación de la normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi; el Decreto 264/1990, de 9 de octubre, por el que se establecen los criterios para determinar la obligatoriedad de los requisitos lingüísticos asignados a los puestos de trabajo; el Decreto 2389 parte de normalización del euskera, aprobado en el último. Todos ellos fueron derogados el 15 de abril de 1997 por el Decreto 86/1997, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Además de esta labor, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto 86/1997, se crea una nueva normativa específica para las diferentes áreas diferenciadas, tales como Osakidetza, Ertzaintza, Justicia y Educación, atendiendo a su naturaleza y a las peculiaridades de sus funciones.

Han transcurrido más de dos décadas desde la entrada en vigor del Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En este tiempo, el nivel de conocimiento y uso del euskera en las administraciones públicas ha aumentado considerablemente. En la actualidad, el porcentaje de trabajadoras y trabajadores que tienen acreditado el perfil lingüístico correspondiente al puesto de trabajo es muy elevado. Aunque en 1993 la competencia en euskera de los trabajadores y trabajadoras de las instituciones se situaba en torno al 23%, en la actualidad se sitúa por encima del 70%; la generalización de los planes de euskera también supone un avance significativo. Además, como consecuencia del Decreto 47/2012, de 3 de abril, de reconocimiento de los estudios oficiales realizados en euskera y de exención de la acreditación del nivel de euskera mediante títulos y certificados lingüísticos, cada vez son más las personas exentas de acreditar el perfil lingüístico por haber realizado sus estudios en euskera.

En cualquier caso, se plantean nuevos retos en el uso del euskera. En particular, conseguir una administración que trabaje en euskera y castellano. A este objetivo es precisamente a lo que pretende contribuir este nuevo Decreto. Asimismo, se pretende unificar en un único Decreto las normas generales comunes de normalización para todo el Sector Público de la CAE, entre las que se encuentran Osakidetza, la Ertzaintza, Educación, Justicia... y otros sujetos públicos hasta ahora excluidos del proceso de normalización. El nuevo decreto pretende adaptar la normalización lingüística a los nuevos tiempos y asegurar la coordinación de todo el Sector Público.

Por ello, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, tanto el Decreto 86/1997 como la normativa específica creada para las materias específicas a que se refiere la disposición derogatoria, quedarán derogados.

El presente Decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo primero recoge las disposiciones de carácter general, tales como, el objeto del Decreto, sus fines, los principios rectores que deben aplicarse en el proceso de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, las definiciones de algunos términos utilizados a lo largo del Decreto, el ámbito subjetivo de aplicación del Decreto y su ámbito territorial. El Decreto amplía su ámbito de aplicación a todo el Sector Público. Esta integración permitirá la necesaria coordinación en la planificación, en el sistema de perfiles lingüísticos, en la provisión de puestos de trabajo y en todos aquellos criterios básicos para la normalización del euskera. Además, permitirá a las sociedades públicas dar pasos firmes de cara a la normalización del euskera; en definitiva, estas instituciones también ofrecen un servicio público a los ciudadanos de la CAV. No obstante, dada la diversidad de tipologías de entidades que han quedado incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto, la aplicación de sus capítulos y secciones no se realizará de forma uniforme, sino adaptándose a las formas de autonomía y organización institucional. Por otra parte, se ha establecido un principio rector general que establece que los sujetos que integran el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi orientarán sus políticas lingüísticas, acciones y actuaciones hacia la plena normalización del euskera como lengua de trabajo y servicio, es decir, euskaldunizando el funcionamiento institucional y administrativo.

El capítulo segundo, Planificación Lingüística, consta de tres secciones. La primera regula los instrumentos de planificación, los periodos de planificación y los participantes en la planificación lingüística. Al hilo de la planificación, el decreto da el paso de clarificar una serie de conceptos que, en muchas ocasiones, han generado confusión en las instituciones. Así, se define claramente qué es un plan estratégico y cuáles son las diferencias con respecto a los planes de gestión. El Decreto, por su parte, unifica los periodos de vigencia de los planes estratégicos. Hasta ahora hemos tenido planes decenales y quinquenales, además aprobados en diferentes periodos. A partir de ahora los planes estratégicos se aprobarán en el primer año del periodo de planificación y tendrán una duración de cinco años. El Decreto especifica los principales actores de los planes de normalización lingüística y la causa de que lo sean, atribuyendo a los representantes institucionales la responsabilidad principal de la normalización. La normalización del euskera es una política estratégica y transversal, por lo que corresponde a los representantes institucionales asegurar su desarrollo, su seguimiento y, en la medida de lo posible, servir de ejemplo en el uso del euskera, teniendo en cuenta su centralidad en la red relacional de la institución. La sección segunda establece los criterios para el uso de las lenguas oficiales, es decir, las directrices básicas que deben seguir las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto y el personal a su servicio. Estos criterios se han basado en los establecidos en el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las entidades locales de Euskadi. La sección tercera regula los planes estratégicos y de gestión para la normalización del uso del euskera.

El capítulo tercero, el más extenso del texto, regula el sistema de perfiles lingüísticos.

En la sección primera se detalla la definición de los perfiles lingüísticos y se presenta una

de las principales novedades del presente Decreto: los llamados perfiles lingüísticos intermedios. Hasta ahora, todos los perfiles lingüísticos han sido simétricos, es decir, exigían el mismo nivel en todas las competencias que conformaban el perfil lingüístico. A lo largo de los años de vigencia del Decreto 86/1997, se ha detectado la existencia de puestos de trabajo en los que los niveles de expresión oral y escrita necesarios para el desempeño de las funciones de un puesto de trabajo son diferentes. Para estos casos se ha creado la posibilidad de establecer perfiles lingüísticos intermedios siempre y cuando del análisis de las funciones y relaciones comunicativas del puesto de trabajo se deduzca su conveniencia. En cualquier caso, en los puestos de trabajo que tengan relación verbal con la ciudadanía el nivel mínimo de expresión oral será el PL2 o B2, ya que las expertas y los expertos consideran que este nivel es básico para garantizar adecuadamente los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

La sección segunda se refiere a las pruebas para acreditar el nivel de euskera en los perfiles lingüísticos. Este apartado determina los títulos y certificados acreditativos de los perfiles lingüísticos. Como hasta ahora, el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) acreditará los perfiles lingüísticos del personal de las administraciones públicas vascas, mientras que el resto del personal del Sector Público Vasco podrá acreditarlos a través del Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos (HABE). No obstante, los títulos y certificados de euskera ya convalidados tendrán el mismo valor que hasta ahora.

La sección tercera, relativa a los modos de exención de la acreditación de los perfiles lingüísticos de euskera, introduce otra de las grandes novedades del Decreto: la exención de la acreditación del perfil lingüístico por haber realizado en euskera todas las pruebas del proceso selectivo y haber superado el mismo. Las pruebas que se realicen al efecto deberán permitir medir y evaluar la competencia oral y escrita necesaria para el puesto de trabajo, no siendo válidas las pruebas de opción múltiple. El impacto de este último tipo de exención es limitado. Sólo será válido para el proceso de selección que se utilice y, en caso de que la candidata o el candidato sea seleccionada o seleccionado, así como para la provisión interna en la misma organización cuando para ello no se prevea examen. Esta nueva exención se presenta como un complemento a la exención de acreditación del perfil lingüístico por haber realizado los estudios en euskera.

La sección cuarta regula las fechas de preceptividad, su implantación e índice de preceptividad. Las disposiciones de este apartado se basan en las establecidas en el Decreto 86/1997, si bien se han llevado a cabo las adaptaciones necesarias como consecuencia de la creación de perfiles lingüísticos intermedios.

La sección quinta regula los informes sobre perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad y los informes sobre puestos de trabajo. Dado que el ámbito de aplicación del Decreto se extiende desde la administración pública a todo el sector público, se prevé un incremento significativo de la producción de informes por parte del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística.

La sección sexta regula el proceso de provisión de puestos de trabajo. Las disposiciones

de este apartado se basan también en las establecidas en el Decreto 86/1997, habiéndose realizado las adaptaciones necesarias como consecuencia de la creación de perfiles lingüísticos intermedios.

La sección séptima establece las exenciones por razones de edad u otros motivos de incapacidad para el aprendizaje del euskera. Estas exenciones son una trasposición de las establecidas en el Decreto 86/1997.

Finalmente, el Decreto cuenta con cinco disposiciones adicionales. Entre ellas, destaca sobre todo la disposición adicional primera por la que se constituye la Comisión de Coordinación de los poderes públicos (HAKOBA) con el objetivo de intensificar la colaboración entre los poderes públicos competentes en materia de normalización lingüística.

Asimismo, se recogen cinco disposiciones transitorias relativas a las adaptaciones de las relaciones de puestos de trabajo, los periodos de adaptación, los perfiles lingüísticos del personal técnico profesional, la adaptación de los modelos de exámenes y, por último, las exenciones reconocidas tanto por edad como por incapacidad. Finalmente, se establecen una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La igualdad de mujeres y hombres obliga a considerar el uso no sexista del lenguaje como un eje transversal en las políticas públicas de las administraciones públicas, que debe guiar y ordenar toda la regulación de las administraciones públicas en esta materia, incluso en su uso interno y cuando sus actividades estén dirigidas a la ciudadanía.

Las bases para dictar el presente Decreto son la disposición adicional primera de la Constitución y las competencias establecidas en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En su virtud, emitidos los informes preceptivos, a propuesta del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, del Consejero de Educación, de la Consejera de Salud, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales y del Consejero de Cultura y Política Lingüística, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día XX de XX de 20XX.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

1.- Siendo el euskera la lengua propia del País Vasco y, como el castellano, lengua oficial

del Sector Público Vasco, el presente Decreto tiene como finalidad regular el proceso de normalización del uso del euskera en las entidades que integran el Sector Público Vasco.

2.- El presente Decreto tiene por objeto regular la planificación lingüística y el sistema de perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo de las entidades integrantes del Sector Público Vasco.

Artículo 2.– Objetivos.

El presente Decreto persigue los siguientes objetivos:

a) Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía en sus relaciones con las entidades integrantes del Sector Público Vasco, materializando efectivamente su derecho tanto a utilizar como a recibir la atención y respuesta, en todo momento, en ambas lenguas oficiales.

b) Situar al euskera como lengua de servicio y de trabajo de uso normal y general en la actuación de las entidades integrantes del Sector Público Vasco, de acuerdo con los criterios de uso establecidos por ellas.

En cualquier caso, dicho objetivo o las referencias al uso normalizado o general del euskera contenidas en este Decreto no limitan en modo alguno el uso del resto de lenguas que sean oficiales en cada ámbito territorial.

c) Promover, y facilitar el uso del euskera por parte de la ciudadanía y de las entidades integrantes del Sector Público Vasco.

Artículo 3.– Principios rectores.

A los efectos de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 2, las entidades integrantes del Sector Público Vasco guiarán su actuación conforme a los siguientes principios:

a) Avance continuo de la presencia del euskera y de la calidad de la misma en todas las actuaciones de las entidades integrantes del Sector Público Vasco, como rasgo definitorio ineludible de un servicio público calidad en nuestro ámbito territorial.

b) Orientación de la política lingüística de las entidades integrantes del Sector Público Vasco a la plena efectividad de los derechos lingüísticos de la ciudadanía en sus relaciones con ellas.

c) Acción positiva, en relación con el euskera como lengua propia del pueblo vasco, en todas las actuaciones de las entidades integrantes del Sector Público Vasco, mediante la adopción de medidas dirigidas a eliminar los obstáculos que limiten el uso del euskera u operen en detrimento de esta lengua.

d) Mejora continua de la capacitación lingüística en euskera de las entidades integrantes del Sector Público Vasco para el desenvolvimiento en euskera de sus actuaciones con un lenguaje correcto, preciso, claro y adecuado, en todo momento, a los ciudadanos y las

ciudadanas a quienes se dirigen.

e) No discriminación de las personas por razón de la lengua oficial que utilicen o deseen utilizar.

f) Eficacia y eficiencia de la política lingüística de las entidades integrantes del Sector Público Vasco, sustentadas por una adecuada planificación y evaluación de las actuaciones.

g) Autoorganización de las entidades integrantes del Sector Público Vasco para diseñar y ejecutar su propio proceso de normalización lingüística, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la política lingüística y el servicio público.

Artículo 4.- Definiciones

A efectos de este Decreto, el significado de los siguientes términos es el establecido a continuación:

- “Lengua de servicio”: aquella que se utiliza para proporcionar de forma oral o escrita cualquier tipo de información o servicio a la ciudadanía de manera directa o a través de terceros, sea de modo presencial, por vía telefónica o a través de medios electrónicos.

- “Lengua de trabajo”: aquella utilizada por la entidad tanto oralmente como por escrito en sus actuaciones internas y en las actuaciones llevadas a cabo con otras entidades.

- “Arnasguneak o espacios vitales del euskera”: zonas geográficas o sociofuncionales en las que el porcentaje de personas con conocimientos del euskera supera el 80%, siendo la lengua de uso normal y general en las relaciones sociales.

- “Trabajadora/Trabajador”: cualquier persona al servicio de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

- “Puesto de trabajo”: en la relación de puestos de trabajo, el conjunto de dotaciones con una misma denominación.

- “Dotación: puestos o plazas ocupadas por personas al servicio de la Administración.

En el presente Decreto, en unos pocos casos, se utilizan de forma específicamente diferenciada los conceptos de dotación y puesto de trabajo. En el resto de los casos se utiliza el término «puesto de trabajo» con equivalencia al concepto de dotación, por lo que, si un puesto de trabajo comprende más de una dotación, cuando el Decreto utiliza el término «puesto de trabajo» ha de entenderse que hace referencia a cada una de ellas.

- “Provisión”: cualquier tipo de acceso a una plaza o a la provisión de un puesto de trabajo, ya tenga carácter interno o externo; tales como oferta de empleo público, concurso de traslados, comisión de servicios, adscripciones provisionales o accesos desde bolsas de trabajo.

- “Perfil lingüístico”: nivel de competencia necesario en euskera para el desempeño de cada puesto de trabajo.

- “Fecha de preceptividad”: fecha en la que la acreditación del perfil lingüístico correspondiente a la dotación se convierte en requisito indispensable para su desempeño.

Artículo 5.– Ámbitos de aplicación subjetivo.

1.- Lo establecido en el presente Decreto será de aplicación a todas las entidades de derecho público o privado que integran el Sector Público Vasco, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos establecidos en este artículo.

En el presente Decreto la palabra “entidad” se emplea para designar todo tipo de organización, ya sea administración pública, organismo autónomo, consorcio, fundación, empresa, asociación o de cualquier otra naturaleza.

2.- El presente Decreto se aplicará al conjunto de entidades del denominado Sector Público Vasco, entendiéndose por tal a los efectos de aplicación del mismo, al compuesto por los sectores públicos de todas las Administraciones públicas vascas, en los términos recogidos en el artículo 4 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

3.- El Decreto será de aplicación en su totalidad a las entidades integrantes del Sector Público Vasco, con las siguientes salvedades:

a) A la Administración al servicio de la Administración de Justicia le será de aplicación en los términos y condiciones establecidos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

b) Al Parlamento Vasco y a la Oficina del Ararteko les será de aplicación en los términos y condiciones establecidos en la Disposición Adicional Segunda.

c) El Decreto se aplicará en su integridad al personal de administración y servicios de la Universidad del País Vasco; no le será de aplicación, sin embargo, a su personal docente e investigador.

d) El Decreto se aplicará en su integridad al personal de administración y servicios de los centros docentes pertenecientes al Departamento de Educación; en lo relativo a sus cuerpos docentes y resto del personal, así como a la planificación lingüística de sus centros docentes, sin embargo, les serán de aplicación:

- El Capítulo I.

- La Sección Primera del Capítulo II.

- Los artículos 26 al 30 de la Sección Primera, la Sección Segunda y el artículo 46 de la Sección Sexta del Capítulo III.

4.- El Gobierno Vasco promoverá e impulsará, de acuerdo con las entidades competentes, la adopción por estas de medidas para la normalización del uso del euskera en las administraciones y entidades dependientes del Estado radicadas en la Comunidad Autónoma Vasca, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Decreto y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Artículo 6.– Ámbito territorial de aplicación.

1.- La presente norma será de aplicación al Sector Público Vasco en los términos establecidos en el artículo anterior.

2.- La presente norma será también de aplicación a las sedes y dependencias de las entidades que integran el Sector Público Vasco situadas fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, sin perjuicio de la utilización de la lengua o lenguas oficiales del territorio en el que se ubiquen.

3.- Con el fin de consolidar y reforzar valores y actividades compartidas en materia cultural y lingüística, el presente Decreto se aplicará, asimismo, a las entidades afectadas por el mismo en sus relaciones con entidades de otros territorios cuya lengua propia sea el euskera; en este marco, se promoverá la suscripción de convenios de cooperación entre las diversas entidades.

CAPITULO II

PLANIFICACIÓN LINGÜÍSTICA

SECCIÓN PRIMERA

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y PARTICIPANTES

Artículo 7.– Instrumentos y períodos de planificación.

1.- La normalización del euskera es un objetivo estratégico que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto gestionarán como una línea transversal en todas las actuaciones que lleven a cabo.

2.- Cada entidad, cuando elabore su plan de gobierno, diseñe los objetivos y acciones vinculados a él, y asigne las partidas presupuestarias correspondientes para su realización, deberá analizar el impacto que dichas decisiones pudieran tener sobre la normalización del euskera y adoptará las medidas necesarias para el fomento de esta lengua.

3.- Los principales instrumentos para la planificación lingüística son los siguientes:

- a) Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales.
- b) Planes estratégicos.
- c) Planes de gestión.

4.- El proceso de normalización se organizará en períodos de planificación. Con carácter general, los períodos de planificación tendrán una duración de cinco años, determinándose, en su caso, por el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de

política lingüística tanto su duración concreta como las posibles ampliaciones de la fecha de finalización.

5.- Los y las integrantes del Sector Público Vasco regularán y promoverán el uso del euskera; con ese fin, planificarán la normalización del euskera en los órganos, servicios y actuaciones de su ámbito de competencia.

Será objetivo principal de la planificación lingüística que todas las actuaciones puedan ser realizadas en euskera. Con este fin, se adoptarán medidas para que las entidades del ámbito de aplicación del Decreto funcionen en euskera; en particular, en los llamados arnagunes.

Los y las integrantes del Sector Público Vasco tomarán las medidas necesarias para que el personal a su servicio aprenda, mejore y optimice su nivel de euskera.

6.- Los y las integrantes del Sector Público Vasco promoverán el conocimiento y dinamizarán el uso del euskera en las actividades que se realicen en el marco de sus competencias; además de en los servicios destinados a la ciudadanía, también en las actuaciones de promoción. Con este fin, en función de los objetivos y características de las actividades, impulsarán el uso del euskera en las mismas y, en la medida de lo posible, colaborarán en su financiación.

Artículo 8.- Sujetos de la planificación lingüística.

1.- La normalización lingüística es responsabilidad principalmente de las personas titulares de los órganos de dirección y demás órganos superiores de cada entidad; sus integrantes participarán en el diseño, implementación y seguimiento de los planes de euskera.

2.- La planificación del euskera afectará a todo el personal al servicio de la entidad, a fin de garantizar el servicio en euskera a la ciudadanía y promover, en su caso, el trabajo en euskera. La entidad establecerá los protocolos y directrices que sean necesarios para la consecución de estos objetivos.

3.- La planificación de la normalización lingüística afectará al personal que presta sus servicios, en función de la red relacional de cada puesto de trabajo y atendiendo a los ejes de lengua de servicio y lengua de trabajo.

4.- Las entidades garantizarán que el personal que desempeñe puestos de trabajo relacionados con la ciudadanía, incluso en los casos en que el puesto no tenga asignada fecha de preceptividad, actúe de acuerdo con un protocolo que garantice en todo momento los derechos lingüísticos de aquella. Con este fin, implementarán para este personal una formación básica dirigida a la atención ciudadana en euskera, así como los protocolos y criterios lingüísticos necesarios.

Corresponde a todo el personal, con inclusión de quienes desempeñen puestos de trabajo que tengan una relación esporádica o no habitual con la ciudadanía, garantizar los derechos lingüísticos de esta. A tal fin, todas las personas al servicio de la entidad deben tener unos mínimos conocimientos que les permitan atender a la ciudadanía o, en su caso, derivar la comunicación a un trabajador o trabajadora con conocimientos de euskera, de

acuerdo con los protocolos previstos al efecto por la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA

CRITERIOS DE USO DE LAS LENGUAS OFICIALES

Artículo 9.– Criterios lingüísticos.

- 1.- Los Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales constituyen las directrices básicas que deben cumplir las entidades y el personal que actúe a su servicio.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 posterior, los Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales tienen carácter permanente, sin que la duración de los períodos de planificación ni de los planes estratégicos condicionen su vigencia.
- 3.- Cada entidad revisará y actualizará, en su caso, sus Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales al inicio de cada período de planificación, pudiendo realizar adaptaciones y modificaciones también a lo largo del mismo.

Artículo 10.– Derechos de la ciudadanía y criterios lingüísticos de las entidades.

- 1.- El euskera es la lengua propia de la Comunidad Autónoma Vasca y, siendo junto con el castellano lengua oficial, tanto los actos jurídicos y actuaciones administrativas que se lleven a cabo en euskera como los que se realicen en castellano son plenamente válidos. Cada entidad establecerá en su planificación lingüística sus criterios de uso de las lenguas oficiales, de acuerdo con lo establecido en la legislación, en su plan de uso y atendiendo a la evolución de la situación sociolingüística, garantizando en todo caso el derecho de la ciudadanía a elegir la lengua oficial en todas sus relaciones con ellas.
- 2.- Todas las entidades que integran el Sector Público Vasco garantizarán a la ciudadanía el derecho a usar el euskera y el castellano en sus relaciones, directas o indirectas, con el Sector Público. El personal al servicio del Sector Público es garante de esta obligación, y en sus comunicaciones con la ciudadanía debe expresarse en la lengua elegida por esta.
- 3.- En la actuación interna de la entidad y en las comunicaciones con otras entidades, el personal del Sector Público trabajará oralmente y por escrito en la lengua indicada por los criterios lingüísticos de su entidad.
- 4.- La ciudadanía tiene derecho a comprender sin esfuerzo los mensajes institucionales, por lo que las entidades del Sector Público utilizarán una comunicación de calidad, difundiendo, en formatos accesibles, comunicaciones correctas, adecuadas y comprensibles. Con este fin, en la contratación de campañas publicitarias se cuidará especialmente que los mensajes en euskera no sean meras traducciones de los eslóganes formulados en castellano, sino creados originariamente en euskera. Esta condición se recogerá expresamente en los pliegos de contratación.
- 5.- El lenguaje utilizado por las entidades del Sector Público Vasco no podrá dar lugar a

ninguna discriminación por razón de género, raza o cualquier otro motivo.

6.- En sus comunicaciones, las entidades del Sector Público Vasco tendrán en cuenta la edad y demás circunstancias de las personas destinatarias para adecuar su lenguaje lo más posible a sus características.

7.- Las entidades establecerán cláusulas lingüísticas en sus contrataciones, dirigidas a las contratadas y subcontratadas a su servicio, garantizando la proporcionalidad de las condiciones de ejecución; en particular, las tendentes a asegurar que aquellos servicios públicos que conlleven una relación directa con la ciudadanía y se ejecuten por terceros sean prestados a esta en condiciones lingüísticas equivalentes a las que serían exigibles a la propia entidad contratante.

Se realizará el necesario seguimiento e inspección al objeto de garantizar el cumplimiento de las cláusulas lingüísticas; en caso de incumplimiento de los criterios establecidos se tomarán las medidas adecuadas.

8.- Las entidades del Sector Público Vasco aplicarán criterios de promoción del euskera en las convocatorias, acuerdos y convenios de los correspondientes órganos, en el caso de subvenciones directas, así como en sus propios órdenes y convenios, en el caso de subvenciones nominativas; en particular, cuando los o las beneficiarias ofrezcan a la ciudadanía servicios de carácter público, respetando siempre los siguientes principios:

a) Se guardará el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características, objetivos y ciudadanía destinataria de las actividades financiadas.

b) Se referirán a las actuaciones subvencionadas.

c) La entidad beneficiaria podrá emplear recursos propios o ajenos para garantizar los criterios lingüísticos.

Artículo 11.– Objetivos de los criterios lingüísticos.

Los criterios lingüísticos responden a tres objetivos principales:

a) Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía en sus relaciones con las entidades del Sector Público, a fin de lograr la igualdad real entre la ciudadanía, promoviendo las acciones necesarias para superar los obstáculos que impidan tal objetivo.

b) Normalizar y fomentar el uso del euskera en las entidades del Sector Público, a fin de que también el euskera sea lengua de servicio y de trabajo habitual.

c) Convertir al Sector Público en guía y modelo de pautas dentro del proceso de normalización del euskera.

Artículo 12.– Principios rectores de los criterios lingüísticos.

A la hora de implementar los criterios lingüísticos, cada entidad se atenderá a lo establecido en su legislación correspondiente y, en cuanto a la gestión, tendrá en cuenta los siguientes

principios:

- a) Que dichos criterios afecten a la entidad en su totalidad.
- b) Que la gestión lingüística esté integrada en el sistema general de gestión.
- c) Que se garantice la participación, a fin de fomentar la proactividad de las personas y agentes.
- d) Que la política lingüística se encuentre integrada en el resto de planificaciones y enfoques de los servicios y unidades, junto con el resto de las líneas transversales de las políticas públicas, tales como la igualdad de género, el respeto al medio ambiente, la sostenibilidad, etcétera.
- e) Que el seguimiento y la evaluación del nivel de progreso se realice de forma sistemática.
- f) Que cada entidad establezca el sistema de seguimiento y organización para llevar a cabo la gestión de los criterios lingüísticos, en los que intervendrán el personal técnico de normalización lingüística, si lo hubiere, y el personal directivo.
- g) Que todo el personal al servicio de la entidad sea sujeto activo en la normalización del euskera.

Y, con relación al uso, los siguientes principios generales:

a) Los elementos de imagen corporativa de las entidades del Sector Público se expresarán, en cualquier soporte, al menos en euskera. Los rótulos interiores y exteriores de oficinas y demás instalaciones se expresarán en las dos lenguas oficiales, cualquiera que sea el soporte. En los siguientes supuestos podrá rotularse exclusivamente en euskera:

- Cuando la grafía del texto sea muy similar en euskera y castellano.
- Cuando el rótulo en euskera no genere confusión.
- Cuando el texto se acompañe de un pictograma que clarifique su significado.

Cuando en los elementos de imagen institucional se empleen ambas lenguas oficiales el euskera se situará en un lugar preferente.

La publicidad, informaciones, publicaciones, carteles, notas y similares, cualquiera que sea su soporte, se difundirán en ambas lenguas oficiales; no obstante, cuando tengan relación con su promoción podrán difundirse exclusivamente en euskera.

b) Las entidades del Sector Público garantizarán en sus relaciones con la ciudadanía el uso de la lengua oficial que esta elija.

En las unidades y puestos de trabajo que tienen relación directa con la ciudadanía, las entidades del Sector Público atenderán oralmente a esta en la lengua oficial que elija.

En los mensajes con destinatario indeterminado, difundidos por medios automatizados, servicios telefónicos de información, megafonía o medios similares, se emitirá primero la locución en euskera.

Cuando las entidades del Sector Público deban responder a textos escritos, lo harán en la lengua oficial por la que la ciudadanía haya optado en ellos, también si lo hacen por medios telemáticos o electrónicos. Los documentos con destinatario indeterminado se redactarán en ambas lenguas oficiales.

c) Tanto el euskera como el castellano son lenguas oficiales de trabajo en las entidades del Sector Público; el uso de una u otra en las actuaciones internas goza de plena validez jurídica. Las entidades regularán y planificarán el uso del euskera en sus actuaciones internas de para que sea empleado de modo normal y general y que en general las comunicaciones internas sean en euskera con normalidad, garantizando en cada caso los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

En los planes de normalización lingüística se podrá determinar la designación de unidades administrativas en euskera, en las cuales el euskera será la lengua de trabajo. En estos servicios el euskera será la lengua de comunicación oral y escrita.

Las entidades del Sector Público implementarán criterios para racionalizar el uso de traducciones.

d) El material de ofimática de las entidades del Sector Público, hardware y software, habrá de estar preparado para funcionar también en euskera; el software creado exprofeso habrá de estar preparado para su uso en euskera, sin detrimento de poder ser usado también en castellano. De igual modo, las entidades habrán de adaptar sus aplicaciones informáticas para que la ciudadanía pueda hacer uso de su derecho de opción lingüística.

Los documentos responsabilidad de las entidades, que habiendo sido elaborados dirigidos hacia la ciudadanía en general, cuya consulta se facilite por medio de intranet o internet, se ofrecerán en euskera y castellano. En los demás casos se ofrecerán en la lengua originaria en que fueron redactados.

Las páginas iniciales de acceso a los contenidos web de las entidades se mostrarán por defecto en euskera con un enlace insertado para visualizar los contenidos en castellano, así como en su caso enlaces para su visualización en otras lenguas no oficiales.

Cuando se ofrezca la posibilidad de realizar trámites mediante intranet o internet, se habrá de facilitar la posibilidad de realizarlos en euskera o castellano.

Artículo 13.– Modelos de criterios lingüísticos.

A fin de garantizar la necesaria coordinación, al inicio de cada período de planificación, el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística elaborará y pondrá a disposición de todas las entidades, a través de herramientas telemáticas, un modelo de Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales, con el fin de que cada entidad pueda utilizarlo, si así lo considera, para desarrollar sus propios criterios lingüísticos.

Artículo 14.– Informe sobre criterios lingüísticos.

1.- Cada entidad, si así lo considera, podrá solicitar informe previo a la aprobación de sus Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales al órgano del Gobierno Vasco competente en

materia de política lingüística, a través de las herramientas telemáticas que estarán a su disposición.

2.- El plazo máximo para la emisión del informe será de dos meses; en él se señalarán las debilidades y fortalezas más reseñables de la propuesta. En cualquier caso, el informe no tendrá carácter vinculante.

Artículo 15.– Aprobación y seguimiento de los criterios lingüísticos.

1.- Cada entidad aprobará sus criterios lingüísticos de acuerdo con sus propias normas de organización interna. Si las normas reguladoras del régimen interno y funcionamiento de la entidad no establecieran el órgano competente para la aprobación de los criterios lingüísticos, la aprobación definitiva corresponderá al máximo órgano colegiado de la entidad.

2.- Cada entidad del Sector Público comunicará al órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística la aprobación de sus propios criterios lingüísticos, así como la de sus posibles modificaciones, a través de las herramientas telemáticas señaladas en los artículos anteriores.

3.- Cada entidad realizará un seguimiento sistemático de los Criterios de Uso de las Lenguas Oficiales y analizará su grado de cumplimiento, a través de los medios que establezca para ello en su planificación.

SECCIÓN TERCERA

PLAN DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA:

PLAN ESTRATÉGICO Y PLANES DE GESTIÓN

Artículo 16.– Plan de uso.

1.- El concepto de plan de uso comprende dos herramientas de la planificación interna de las entidades para la normalización del uso del euskera: el plan estratégico para el conjunto de cada período de planificación y los planes de gestión a realizar a lo largo del mismo.

Artículo 17.– Plan estratégico.

1.- Cada entidad diseñará y aprobará su plan estratégico en el primer año de cada período de planificación. El plan estratégico recogerá la situación inicial de la entidad en los diversos aspectos de la normalización, mediante el uso de los indicadores más adecuados. Siendo ese el punto de partida, cada entidad determinará los objetivos a alcanzar para el final del período de planificación en cada uno de esos indicadores, así como las medidas a adoptar y los medios a emplear para llegar a ellos.

2.- En una misma entidad podrán existir varios planes estratégicos atendiendo a las peculiaridades de cada área funcional.

3.- En los términos previstos en la legislación, la entidad deberá consultar a los sindicatos y al resto de representantes del personal sobre el diseño del plan estratégico de normalización del uso del euskera.

Artículo 18.– Modelos de plan estratégico.

Con el fin de garantizar la necesaria coordinación, el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística elaborará modelos de plan estratégico para la normalización del uso del euskera y, a través de herramientas telemáticas los pondrá a disposición de todas las entidades al inicio de cada período de planificación, de forma que éstas los puedan utilizar si lo consideran conveniente. Tomando como punto de partida los indicadores propuestos en esos modelos de plan estratégico, las entidades podrán desarrollar sus propios planes.

Artículo 19.– Indicadores del plan estratégico.

1.- Cada entidad deberá realizar un diagnóstico inicial para conocer su situación de partida en los diversos aspectos de la normalización. Gracias a este diagnóstico obtendrá información del estado de todos los indicadores medidos y podrá realizar una previsión detallada para el período de planificación.

2.- Con independencia del modelo utilizado por la entidad para la elaboración de su plan estratégico, en el diagnóstico inicial del período de planificación deberá emplear, al menos, los indicadores designados como imprescindibles por el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística para la normalización del euskera en las entidades del Sector Público.

3.- En la realización de su plan estratégico cada entidad podrá emplear, además de esos indicadores obligatorios, el resto de indicadores contenidos en los modelos del Gobierno Vasco, así como aquellos otros que la entidad considere oportunos.

Artículo 20.– Informe sobre el plan estratégico.

1.- Cada entidad, tras elaborar su plan a partir de los modelos ofrecidos por el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, o empleando algún otro que considere adecuado, lo subirá a las herramientas telemáticas habilitadas al efecto, de acuerdo con las instrucciones de las mismas.

2.- La entidad, con carácter previo a la aprobación de su plan estratégico, solicitará al órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística informe sobre la propuesta de plan, a través de la herramienta telemática.

3.- El órgano del Gobierno Vasco realizará en su informe un análisis técnico del plan y expresará su opinión al respecto, señalando sus fortalezas, así como sus aspectos

mejorables. El Gobierno Vasco dispondrá de dos meses para emitir su informe, que en ningún caso tendrá carácter vinculante.

4.- Si la solicitud se hubiera realizado cumpliendo los requisitos establecidos en esta Sección, y si transcurrido el plazo de dos meses la entidad no hubiera recibido el informe, podrá continuar los trámites para la aprobación del plan estratégico.

5.- Para que la entidad pueda solicitar el informe, es necesario que tenga actualizados todos sus datos en las herramientas telemáticas recogidas en el presente artículo y en el artículo 28.3.

Artículo 21.– Aprobación y vigencia del plan estratégico.

1.- Cada entidad aprobará su plan estratégico durante el primer año del período de planificación. De igual modo, dará traslado de su aprobación al órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, mediante las herramientas telemáticas señaladas en el artículo anterior.

2.- El plan estratégico lo será para el plazo equivalente a todo el período de planificación, si bien su vigencia no se suspenderá por la finalización del período de planificación, hasta que un nuevo plan sustituya al anterior.

3.- Cada entidad aprobará su plan estratégico de acuerdo con sus propias normas de organización interna. Si las normas reguladoras del régimen interno y funcionamiento de la entidad no establecieran el órgano competente para la aprobación del plan estratégico, la aprobación definitiva correspondería al máximo órgano colegiado de la entidad.

Artículo 22.– Seguimiento y evaluación de los planes estratégicos.

1.- Cada entidad realizará un seguimiento sistemático de los indicadores utilizados en su plan estratégico, a través de los medios que establezca para ello en su planificación.

2.- Al menos en dos momentos del período de planificación, a mediados y a finales del mismo, las entidades llevarán a cabo una evaluación interna, cuantitativa y cualitativa. Los datos de la evaluación final del período de planificación servirán de base para el diseño del plan estratégico del nuevo período de planificación posterior.

3.- Para que las entidades lleven a cabo dichos seguimientos y evaluaciones, podrán hacer uso de la metodología estadística que el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística facilite al Sector Público.

4.- Además de las evaluaciones internas, se fomentará que las entidades lleven a cabo evaluaciones externas durante el período de planificación, a fin de obtener el certificado Bikain.

Artículo 23.– Evaluación de los indicadores imprescindibles.

1.- Cada entidad llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de su plan estratégico, de acuerdo con lo establecido en su planificación. Además de ello, deberá realizar una evaluación periódica de los indicadores imprescindibles fijados por el Gobierno Vasco para las entidades del Sector Público. En las instrucciones de las herramientas telemáticas correspondientes se determinará la periodicidad con la que deberá realizarse la evaluación de cada uno de los indicadores imprescindibles.

2.- Cada entidad subirá a las herramientas telemáticas los resultados de dichas evaluaciones periódicas, a fin de posibilitar las funciones de coordinación del Gobierno Vasco. De igual modo, pondrá esta información a disposición de los sindicatos y del resto de representantes de su personal.

3.- Además de la evaluación de los indicadores imprescindibles, el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística podrá efectuar evaluaciones periódicas relativas a áreas o temas específicos, con el objetivo de llevar a término las funciones de coordinación que en materia de normalización lingüística le han sido encomendadas.

4.- Las entidades del Sector Público proporcionarán al órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística todas las facilidades necesarias para llevar a cabo tales evaluaciones.

Artículo 24.– Planes de gestión.

1.- En cada período de planificación cada entidad aprobará, al menos en dos ocasiones, un plan o planes de gestión para el desarrollo del plan estratégico. El plan de gestión es un plan de acción y servirá como medio para la consecución de los objetivos establecidos en el plan estratégico.

2.- Se elaborarán planes de gestión unitarios para toda la entidad o parciales, cuando su tamaño, forma organizativa, especificidad del sector de actividad o circunstancias así lo aconsejen.

3.- La estructura de los planes de gestión se corresponderá con la del plan estratégico. En ellos se determinarán las acciones concretas dirigidas a alcanzar en el período establecido los objetivos recogidos en el plan estratégico, así como las responsabilidades, plazos y fechas límite de seguimiento de las mismas.

4.- Los planes de gestión se elaborarán con la participación más amplia posible.

5.- A la hora de aprobar un nuevo plan de gestión, el órgano competente evaluará el grado de cumplimiento del plan de gestión anterior.

Artículo 25.– Evaluación general del período de planificación.

1.- El órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística realizará la evaluación de la situación del uso del euskera en las entidades del Sector Público Vasco al finalizar cada período de planificación, y remitirá el informe de evaluación al Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco, al Parlamento y a la Comisión de Coordinación de las

Administraciones Públicas (HAKOBA) creada por la Disposición Adicional Primera del presente Decreto; poniéndolo a continuación a disposición de la ciudadanía y del resto de entidades.

2.- En todos los informes de evaluación que se emitan en virtud del presente Decreto, se aportarán datos desagregados en función de la variable sexo.

CAPITULO III

SISTEMA DE PERFILES LINGÜÍSTICOS

SECCIÓN PRIMERA

PERFILES LINGÜÍSTICOS

Artículo 26.– Perfiles lingüísticos.

1.- El perfil lingüístico es el nivel de competencia necesario en euskera para el desempeño de cada puesto de trabajo. Cada puesto de trabajo de las entidades sujetas al presente Decreto tendrá asignado su correspondiente perfil lingüístico.

2.- El perfil lingüístico está constituido por una combinación de dos niveles, el nivel de expresión oral y el nivel de expresión escrita. A su vez, cada nivel está compuesto por dos competencias, una activa y otra pasiva.

El nivel de expresión oral está compuesto por la competencia de expresión oral (activa) y la competencia de comprensión auditiva (pasiva).

El nivel de expresión escrita está compuesto por la competencia de expresión escrita (activa) y la competencia de comprensión lectora (pasiva).

3.- Los perfiles lingüísticos se asignarán, tras analizar las funciones de los puestos de trabajo, atendiendo a las labores y relaciones comunicativas, tanto orales como escritas, que los trabajadores y trabajadoras mantengan dentro de la entidad, con otras entidades y con la ciudadanía. Para ello, cada entidad llevará a cabo el necesario análisis comunicativo y de tareas.

Artículo 27.– Competencia lingüística en euskera.

1.- Se reconoce al personal al servicio de las entidades del Sector Público Vasco la capacitación necesaria para el desempeño en euskera de las funciones propias del puesto de trabajo, siempre que haya acreditado el perfil lingüístico correspondiente a dicho puesto.

2.- En cualquier caso, todo el personal que desempeñe puestos de trabajo en los que el conocimiento del euskera sea preceptivo, utilizará el euskera como lengua de trabajo y de servicio, de acuerdo con los criterios de uso establecidos por su entidad.

3.- El personal al servicio de las entidades integrantes del Sector Público Vasco que hubiera acreditado el perfil lingüístico con niveles C1 o C2 asignado a su plaza, siendo este preceptivo, trabajará en euskera, tanto oralmente como por escrito, de acuerdo con lo que al respecto establezca el plan de uso aprobado por cada entidad.

4.- El personal cuyo puesto de trabajo tenga asignado un perfil lingüístico con niveles C1 o C2 con fecha de preceptividad vencida recibirá en euskera los cursos del plan de formación de la entidad, de acuerdo con la planificación lingüística. Asimismo, se reconoce a todo el personal al servicio de las entidades integrantes del Sector Público Vasco el derecho a recibir la formación en euskera. El área responsable de la formación de personal adoptará las medidas oportunas al respecto.

Artículo 28.- Relaciones de puestos de trabajo.

1.- El perfil lingüístico y, en su caso, la fecha de preceptividad, regulada en la sección cuarta de este capítulo, figurarán entre las especificaciones preceptivas a reflejar en las relaciones de puestos de trabajo de cada entidad. En el caso de que existan puestos de trabajo que, por no tener carácter estructural, no formen parte de la relación de puestos de trabajo, éstos también se recogerán en una relación específica y se les aplicará igualmente la presente regulación.

En el caso de puestos de trabajo cuya fecha de preceptividad haya sido superada, en la relación de puestos de trabajo se señalará simplemente que la fecha está ya vencida.

2.- Cuando en una entidad existan dos o más dotaciones de un mismo puesto de trabajo, estas se reflejarán de forma individualizada en las relaciones de puestos de trabajo, expresando el perfil lingüístico que se les haya asignado y, en su caso, la fecha de preceptividad.

3.- A fin de garantizar la necesaria coordinación, el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística desarrollará y pondrá a disposición de las entidades del Sector Público herramientas telemáticas para la recogida de los datos de las relaciones de puestos de trabajo. Cada entidad, en el uso de estas herramientas telemáticas, seguirá las directrices de las mismas y mantendrá actualizados los datos relevantes en materia de normalización lingüística.

4.- Las referencias que en este Decreto se hacen a las relaciones de puestos de trabajo serán igualmente aplicables a otros instrumentos equivalentes que las entidades puedan utilizar.

Artículo 29.- Niveles de euskera de los perfiles lingüísticos.

1.- En las relaciones de puestos de trabajo o, en su caso, en las relaciones específicas, se harán constar de forma diferenciada los niveles de expresión oral y de expresión escrita asignados a cada puesto de trabajo.

2.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los niveles de euskera correspondientes a los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo se definirán y designarán de acuerdo con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las

Lenguas.

3.- Cuando las funciones del puesto requieran el mismo nivel en las competencias de expresión oral y escrita, los niveles del perfil lingüístico se expresarán de forma simétrica, de acuerdo al siguiente esquema:

NIVEL DE EXPRESIÓN ORAL	NIVEL DE EXPRESIÓN ESCRITA
B1	B1
B2	B2
C1	C1
C2	C2

4.- Los perfiles lingüísticos establecidos en las relaciones de puestos de trabajo con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto se designarán en adelante de la siguiente manera:

a) Aquellos que estuvieran designados siguiendo los niveles de los certificados expedidos por el Instituto Vasco de Administración Pública:

PERFIL LINGÜÍSTICO	NIVEL DE EXPRESIÓN ORAL	NIVEL DE EXPRESIÓN ESCRITA
1	B1	B1
2	B2	B2
3	C1	C1
4	C2	C2

b) Quienes tengan asignado el perfil lingüístico del personal laboral educativo no docente de Educación Especial: nivel de expresión oral C1 y nivel de expresión escrita B2.

c) En el resto de casos se tomarán en consideración los niveles de los certificados expedidos por el Instituto Vasco de Administración Pública con los que estén convalidados y a continuación se adaptarán al criterio anterior.

Artículo 30.- Perfiles lingüísticos intermedios

1.- Si del análisis de las funciones y relaciones comunicativas se concluye que las tareas del puesto requieren unos niveles de expresión oral y escrito diferentes, se podrá asignar un perfil lingüístico intermedio, combinando los diferentes niveles.

A estos efectos, los perfiles lingüísticos intermedios son una combinación de los diferentes niveles de expresión oral y escrita. En ningún caso podrán combinarse las

competencias que componen cada nivel.

2.- En cuanto al nivel de expresión escrita, también podrán asignarse los niveles A1 y A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, cuando del análisis de las características del puesto de trabajo se deduzca que sus funciones escritas son esporádicas y que alguno de estos niveles de expresión escrita puede ser suficiente para desempeñar dichas funciones.

Artículo 31.– Relaciones con la ciudadanía.

1.- En las herramientas telemáticas recogidas en el artículo 28.3 se indicará si el puesto conlleva relaciones con la ciudadanía, si éstas son orales, escritas o de ambas clases y si son habituales o no.

2.- El nivel B2 será el mínimo a asignar en el nivel de expresión oral para todos los puestos de trabajo que en sus funciones principales mantengan relaciones verbales habituales con la ciudadanía, cuando así sea necesario en función de los correspondientes índices sociolingüísticos de obligado cumplimiento.

Artículo 32.– Revisiones y nuevas asignaciones de perfiles lingüísticos.

1.- En el caso de entidades que se incorporen por primera vez al sistema de perfiles lingüísticos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo se asignarán de la siguiente forma:

a) Se tomará en consideración el nivel de estudios exigido para el ingreso en cada puesto de trabajo y, en general, se le asignará el perfil lingüístico equivalente al nivel de exención reconocido en la legislación de la CAV por la realización de dichos estudios en euskera.

b) En el caso de que no se soliciten estudios para el acceso al puesto de trabajo o de que la legislación de la CAV no reconozca un nivel de exención por realizar en euskera los estudios exigidos, se deberá realizar un examen comunicativo del puesto de trabajo para establecer el perfil lingüístico.

c) Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, en los puestos de trabajo que en sus funciones principales mantengan relaciones verbales habituales con la ciudadanía, el nivel B2 será el mínimo a asignar en el nivel de expresión oral cuando así sea necesario en función de los correspondientes índices sociolingüísticos de obligado cumplimiento; esto se aplicará también en los casos en que sea inferior la exención reconocida por haber cursado en euskera el nivel de estudios exigido para el acceso al puesto.

d) En el caso de que la entidad haya asignado los perfiles lingüísticos conforme a lo establecido en los anteriores subapartados a) y b), en relación a los puestos de trabajo que no tengan relación verbal con la ciudadanía el informe a solicitar de acuerdo con el artículo 43 del Decreto se referirá a las fechas de preceptividad establecidas.

e) Si en el análisis comunicativo del puesto de trabajo se observara que el perfil lingüístico asignado inicialmente no es adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, se

iniciará el trámite para su modificación.

2.- Las entidades integradas en el sistema de perfiles lingüísticos podrán aplicar las previsiones de este artículo en los supuestos de creación de puestos de trabajo, así como en las revisiones de uno o ambos niveles de perfiles lingüísticos previamente asignados a puestos de trabajo creados con anterioridad.

Artículo 33.– Personal técnico profesional.

Para los puestos de trabajo en los que el euskera constituye el núcleo de las tareas y funciones a desarrollar se asignará un perfil lingüístico con niveles C2, tanto en expresión oral como en expresión escrita, y será preceptivo desde el momento mismo de la creación del puesto. En la relación de puestos de trabajo se consignarán las letras TG en el espacio correspondiente a la fecha de preceptividad. Dichos puestos de trabajo no serán tomados en consideración para el cálculo del nivel de cumplimiento del índice de preceptividad.

Artículo 34.– Situaciones especiales en los perfiles lingüísticos.

1.- Cuando el perfil lingüístico asignado a algunos de los puestos de trabajo de una entidad no se corresponda con los niveles de euskera necesarios para el adecuado desempeño de las funciones comunicativas de los mismos, la entidad dará los pasos necesarios para la corrección del perfil lingüístico asignado a dichos puestos.

2.- Si, en atención al número o características de los puestos de trabajo o del personal que los ocupa, se concluyera que la modificación del perfil lingüístico no puede llevarse a cabo simultáneamente en todos los puestos afectados, la entidad, en colaboración con el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, pondrá en marcha una planificación específica para ir corrigiendo la situación.

3.- La situación se irá corrigiendo a medida que, de acuerdo con dicha planificación, se vayan plasmando los cambios en la relación de puestos de trabajo. Mientras tanto, se procederá con cada puesto según el perfil lingüístico que tenga asignado en cada momento. No obstante, la entidad podrá tener en cuenta el perfil lingüístico que realmente le corresponde y que en el futuro le será asignado, de acuerdo con lo establecido en su planificación, en supuestos como la valoración de méritos en los procesos selectivos; en cualquier caso, este perfil no podrá exigirse como requisito hasta que la relación de puestos de trabajo no haya sido modificada en tal sentido.

4.- Los supuestos regulados en este artículo se reflejarán en las herramientas telemáticas recogidas en el artículo 28.3.

SECCIÓN SEGUNDA

EXÁMENES DE ACREDITACIÓN DE NIVELES DE EUSKERA DE LOS PERFILES LINGÜÍSTICOS

Artículo 35.– Títulos y certificados acreditativos de los perfiles lingüísticos

1.- Las vías de acreditación de los perfiles lingüísticos regulados en este Decreto serán las siguientes:

a) Mediante las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Instituto Vasco de Administración Pública, así como en las pruebas que realiza en el marco de los procesos selectivos, para el personal de las Administraciones Públicas Vascas.

b) Mediante las convocatorias del Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos - HABE, para el personal al servicio del resto de entidades integrantes del Sector Público Vasco.

c) A través de los títulos y certificados convalidados según lo establecido en la normativa de la CAV.

2.- En el caso de los títulos y certificados que reconozcan perfiles lingüísticos sin diferenciación de los niveles de expresión oral y escrita, se entenderá que sus titulares tienen acreditados ambos niveles

Artículo 36.– Convocatorias del Instituto Vasco de Administración Pública.

1.- El Instituto Vasco de Administración Pública es la única entidad habilitada para la acreditación de los perfiles lingüísticos del personal de todas las Administraciones Públicas Vascas, así como para realizar y gestionar las convocatorias correspondientes.

2.- Asimismo, el Instituto Vasco de Administración Pública realizará las pruebas necesarias para la acreditación de los perfiles lingüísticos en los procesos de selección de personal y provisión que convoquen las Administraciones Públicas Vascas y sus instituciones y organismos.

3.- Además de la representación que el Instituto Vasco de Administración Pública debe ostentar en los tribunales calificadoros de los procesos selectivos de acceso a las Administraciones Públicas Vascas, otro representante de dicho organismo participará en las pruebas de acreditación del perfil lingüístico exigido en las convocatorias. Asimismo, con el mismo objeto, dicha representación será necesaria para la provisión de los puestos de trabajo en la composición de las comisiones calificadoras de los concursantes, así como en las demás convocatorias periódicas o específicas que se realicen. Todos los miembros del tribunal deben tener capacidad suficiente en las dos lenguas oficiales de la CAPV, y se buscará una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la formación del mismo.

4.- Corresponderá al Instituto Vasco de Administración Pública establecer el contenido, la forma y los criterios de evaluación de las pruebas para la acreditación de los perfiles lingüísticos.

5.- El Instituto Vasco de Administración Pública establecerá modelos de examen adaptados para los supuestos de sectores de la ciudadanía con capacidades comunicativas especiales.

6.- El Instituto Vasco de Administración Pública establecerá y aplicará modelos de prueba

adaptados a las características de las personas con discapacidad intelectual para la determinación de sus perfiles lingüísticos.

7.- El Instituto Vasco de Administración Pública convocará periódicamente pruebas con el fin de que el personal de todas las Administraciones Públicas Vascas pueda acreditar sus perfiles lingüísticos. Se realizará al menos una convocatoria cada seis meses.

Podrán también realizarse procesos específicos para responder a necesidades urgentes de acreditación de perfil lingüístico en supuestos excepcionales a los cuales no se acomoden las convocatorias ordinarias y periódicas.

8.- Las convocatorias de las pruebas de los perfiles lingüísticos gestionados por el Instituto Vasco de Administración Pública se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

SECCIÓN TERCERA

MODOS DE EXENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PERFILES LINGÜÍSTICOS BASADOS EN LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA

Artículo 37.– Modos de exención de la acreditación de los perfiles lingüísticos, basados en la competencia lingüística.

1.- En los ámbitos regulados por este Decreto, estarán exentos de acreditar los perfiles lingüísticos mediante exámenes quienes hayan demostrado su competencia en euskera por alguna de estas dos vías:

a) Haber cursado sus estudios en euskera, en los casos y con las condiciones que para este supuesto establece la normativa de la CAV.

b) Haber Realizado todas las pruebas de un proceso selectivo en euskera y haber superado dicho proceso.

Artículo 38.– Exención por la realización del proceso selectivo en euskera.

1.- En las ofertas de empleo público que convoquen, las entidades del ámbito de aplicación de este Decreto deberán ofrecer la opción y habilitar los medios necesarios para que las y los participantes en el proceso selectivo puedan acogerse a esta vía de exención. Para ello, es necesario que algunas o algunos de los miembros del tribunal encargados de las pruebas tengan acreditado el perfil lingüístico correspondiente al puesto de trabajo o superior.

2.- Las pruebas que se realicen a estos efectos deberán permitir medir y evaluar la competencia escrita y oral necesaria para el puesto de trabajo. No serán válidas las pruebas de opción múltiple.

En el diseño de las mismas se garantizará que su contenido sea acorde y adecuado a la

exigencia lingüística del puesto de trabajo. En su corrección, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la capacidad comunicativa y la debida corrección lingüística.

3.- La entidad convocante de la oferta de empleo público podrá solicitar el asesoramiento y validación lingüística de las pruebas al organismo competente para la acreditación de los perfiles lingüísticos.

4.- El efecto de la exención contemplada en el anterior artículo 37.1.b) será limitado. Servirá para el acceso al puesto obtenido en ese proceso selectivo, pero no supondrá la obtención de ningún título o certificado de conocimiento de euskera, ni reconocimiento de exención que tenga efectos más allá de dicho puesto, salvo los establecidos en este artículo.

5.- Quien obtenga su puesto haciendo uso de la exención regulada en este artículo podrá participar en las provisiones internas de la entidad que no requieran examen como si tuviera acreditado el perfil lingüístico asignado a su puesto de trabajo, tanto en el acceso a puestos con fecha de preceptividad vencida como en la valoración de méritos.

6.- En las convocatorias para la constitución de bolsas de trabajo en las que se prevea la realización de exámenes, deberá aplicarse lo dispuesto en los párrafos anteriores; en las convocatorias que no conlleven la realización de exámenes, como son las basadas en un puro concurso, no se podrá utilizar esta vía de exención.

7.- Los casos del personal que haya accedido a un puesto de trabajo por esta vía de exención deberán reflejarse en las herramientas telemáticas recogidas en el artículo 28.3 y se tendrán en cuenta para la medición del nivel de cumplimiento del índice de preceptividad.

SECCIÓN CUARTA

FECHA DE PRECEPTIVIDAD

Artículo 39.- Fecha de preceptividad.

1.- La fecha de preceptividad determina el momento a partir del cual el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo ha de ser acreditado. A partir de la fecha de preceptividad la acreditación del perfil lingüístico será requisito indispensable para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo, salvo en los supuestos y plazos de exención regulados en este Decreto.

2.- Una vez vencida la fecha de preceptividad, quien ocupe el puesto de trabajo deberá realizar sus funciones de conformidad con lo establecido en la planificación lingüística de la entidad en cualquiera de las dos lenguas oficiales. En los puestos con fecha de preceptividad vencida el euskera será lengua habitual de trabajo, de conformidad con lo establecido en los criterios lingüísticos de cada entidad.

3.- En cada período de planificación, coincidiendo con la aprobación del plan estratégico de normalización del uso del euskera, se establecerán nuevas fechas de preceptividad. En

cualquier caso, también podrán establecerse fechas de preceptividad a lo largo del período de planificación, tanto en relación con los planes de uso como con motivo de la creación de nuevas plazas.

4.- La fecha de preceptividad del perfil lingüístico de cada puesto de trabajo será única con independencia de que tenga asignado un perfil lingüístico intermedio. La fecha de preceptividad se vincula al conjunto del perfil lingüístico y no a cada uno de los niveles que lo integran.

Artículo 40.- Índice de preceptividad.

1.- En cada entidad y en cada período de planificación, el índice de preceptividad determinará el porcentaje del número total de puestos de trabajo que necesariamente deberán tener perfil lingüístico preceptivo.

2.- El índice de preceptividad se determinará de la siguiente forma:

Euskaldunes + (Cuasi euskaldunes/2).

3.- El cálculo del índice de preceptividad se efectuará a partir de los últimos datos del Censo o Estadística de Población y Vivienda en vigor en el momento de la aprobación del plan o de su revisión, tomando en consideración el ámbito territorial de actuación de cada entidad.

4.- Para el cálculo del índice correspondiente a la entidad se tendrá en cuenta su ámbito territorial global de actuación, si bien tanto las unidades desconcentradas de las entidades afectadas por este Decreto como las unidades con competencia territorial más limitada deberán cumplir el índice correspondiente a su ámbito territorial específico de actuación.

5.- También en aquellos casos en los que el índice de preceptividad sea bajo, la entidad deberá asegurarse de que en los servicios que tengan relación con la ciudadanía haya, al menos, una persona trabajadora a su servicio con perfil lingüístico acreditado y con capacidad para ofrecer atención en euskera, garantizando así los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

Artículo 41.- Asignación de fechas de preceptividad.

1.- Las fechas de preceptividad se establecerán, de forma prioritaria, en los siguientes puestos de trabajo:

a) En los puestos de trabajo que tengan una relación directa con la ciudadanía, a fin de garantizar la lengua de servicio.

b) En los puestos de trabajo de naturaleza transversal, a fin de garantizar la lengua de trabajo; en particular, los servicios jurídicos, informáticos, de recursos humanos, económicos, de igualdad, medioambientales y de calidad.

c) En los puestos de trabajo que mantengan comunicación habitual con otras entidades externas.

d) En los puestos de trabajo vacantes.

En la determinación de los puestos de trabajo se ha de buscar el equilibrio entre estos cuatro criterios, de acuerdo con los objetivos definidos en el plan de uso, reforzando la lengua de trabajo y priorizando garantizar la lengua de servicio.

2.- En el caso de las entidades que, siendo empresas de derecho privado, se incorporen por primera vez al sistema de perfiles lingüísticos a la entrada en vigor de este Decreto o con posterioridad a la misma, las fechas de preceptividad se fijarán prioritariamente en puestos de trabajo que mantengan relaciones verbales con la ciudadanía. Una vez asignadas éstas, la organización podrá seguir fijando el resto de fechas de preceptividad en otros puestos de trabajo para cumplir el índice.

3.- Cuando en puestos de trabajo con más de una dotación no fuera posible diferenciar áreas de actuación o tareas a fin de atribuir la preceptividad que corresponda, tras la aplicación de los criterios anteriores, la asignación se realizará de acuerdo con los siguientes criterios de prioridad:

a) Tendrá consideración de carácter prioritario sobre el resto de criterios la solicitud del titular de una dotación determinada de un puesto de trabajo con pluralidad de dotaciones en el sentido de que sea la dotación que él ocupa aquella en la que se fije la preceptividad.

b) En segundo lugar, se optará por fijar la preceptividad, en aquellas dotaciones cuyos titulares hayan accedido a las mismas con anterioridad al primer período de planificación como consecuencia de un proceso de selección o provisión dentro del cual el conocimiento del euskera hubiere sido considerado requisito obligatorio.

c) En tercer lugar, se establecerá la preceptividad en aquellas dotaciones cuyos titulares tengan mayor nivel de conocimientos de euskera en relación al perfil lingüístico asignado al puesto.

d) En cuarto lugar, en el caso de que no haya diferencias significativas en el nivel de conocimientos de euskera de los titulares afectados, la atribución de preceptividad se realizará en razón de la edad, fijándose ésta a aquella dotación cuyo titular posea menor edad.

e) Si los criterios anteriores resultaren insuficientes, se hará recaer la preceptividad sobre aquellas dotaciones cuyos titulares tengan menor antigüedad en el desempeño del puesto de trabajo.

4.- Los criterios de aplicación de los perfiles lingüísticos perseguirán un tratamiento equitativo y proporcional para los puestos de trabajo existentes en cada Administración, sin diferenciación en razón del Cuerpo, Escala, nivel o Grupo de titulación al que corresponda su función.

Artículo 42.- Fechas de preceptividad diferidas.

1.- En el momento de asignar fecha de preceptividad a un puesto de trabajo, si hubiera personal que preste servicios en el mismo y no tuviera acreditado el perfil lingüístico correspondiente al puesto, se le podrá asignar fecha de preceptividad diferida, teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente necesitaría para acreditarlo. En los demás casos,

se asignará la fecha del día en que se tome la decisión y en la relación de puestos de trabajo se recojerá, únicamente, que la fecha está vencida.

2.- El aplazamiento de la fecha de preceptividad está vinculado a la situación de la persona trabajadora que en ese momento ocupe el puesto de trabajo, no a las características del mismo. Por ello, salvo que en el momento de tomar la decisión de asignar fecha de preceptividad la entidad decidiera otra cosa, en la relación de puestos de trabajo se recojerá que la fecha está vencida.

En cualquier caso, en la herramienta telemática señalada en el artículo 28.3 se recojerá el plazo asignado para la acreditación del perfil del puesto y se informará de esta particularidad al solicitar el informe regulado en el artículo 43.

3.- El personal que se encuentre en comisión de servicios, además del perfil lingüístico correspondiente a su puesto, deberá acreditar, a partir del momento en el que venza la fecha de preceptividad, el perfil asignado al puesto que ocupa.

4.- Si la fecha de preceptividad del puesto de trabajo hubiera vencido cuando el titular no se encontraba en situación de servicio activo, encontrándose en cualquier situación administrativa que le hubiera dado derecho a la reserva de su puesto de trabajo sin interrupción de su relación laboral, si el perfil lingüístico del puesto de trabajo fuera de nivel C1 o C2, se le concederá una exención de tres años para que pueda acreditarlo; en los demás casos, se le concederá una exención de dieciocho meses. El cómputo de la exención se iniciará desde la reincorporación a su puesto de trabajo o desde el inicio de la relación laboral, y sólo podrá obtenerse una vez.

SECCIÓN QUINTA

INFORMES SOBRE PERFILES LINGÜÍSTICOS Y FECHAS DE PRECEPTIVIDAD

Artículo 43.- Informes sobre perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad.

1.- Las entidades, con carácter previo a la adopción del acuerdo de asignación o modificación de fechas de preceptividad o de perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo nuevos o previamente creados, solicitarán informe del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, salvo en los supuestos expresamente excluidos de la exigencia de dicho informe en el presente Decreto.

En el informe, que tiene carácter preceptivo, pero no vinculante, se recojerá el análisis sobre la idoneidad de los perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad propuestas, así como el índice de preceptividad correspondiente a la entidad.

2.- En el caso de que el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo no coincida con el propuesto en el informe relativo al mismo puesto emitido en su día por el órgano del Gobierno Vasco y se pretenda modificarlo para adecuarlo a dicha propuesta, no será necesario solicitar un nuevo informe.

3.- No será necesaria la solicitud de informe cuando la modificación se refiera a la

asignación del nivel B2 de expresión oral a puestos de trabajo que en sus funciones principales mantengan relaciones verbales habituales con la ciudadanía y anteriormente tuvieran asignado un nivel inferior.

4.- En los demás supuestos de modificación de los perfiles asignados a los puestos de trabajo, tampoco será necesario solicitar informe cuando los puestos de trabajo no tengan relación verbal con la ciudadanía y la modificación se realice atendiendo a los criterios establecidos en los subapartados a) y b) del artículo 32.1 del Decreto.

En el caso de puestos de nueva creación, si se cumplen los requisitos anteriores, el informe analizará las fechas de preceptividad establecidas en la relación de puestos de trabajo, pero no los perfiles lingüísticos asignados.

Artículo 44.– Solicitud de los informes sobre puestos de trabajo.

1.- A la hora de solicitar un informe, cada entidad integrante del Sector Público remitirá una propuesta al órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, mediante las herramientas telemáticas que este ponga a su disposición. Para poder solicitar el informe, la entidad deberá tener actualizados todos los datos en la herramienta telemática de gestión de relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 28.3.

2.- Además de los datos incorporados a la herramienta telemática, la solicitud de informe irá acompañada de los siguientes datos relativos a los puestos objeto de informe:

a) Características de los puestos de trabajo y su ubicación dentro de la organización.

b) Memoria explicativa de las modificaciones que se produzcan en las funciones del puesto de trabajo o en la estructura administrativa, si las hubiere.

3.- Cuando el informe se solicite en el primer año del período de planificación, tras la recepción de la propuesta y los datos necesarios, el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística emitirá su informe en el plazo máximo de dos meses; en el resto de los casos el plazo será de un mes con carácter general.

En los supuestos de puestos de trabajo que no estén incluidos en las relaciones de puestos de trabajo estructurales, cuando sea necesario realizar su provisión con celeridad, se indicará tal extremo en la solicitud de informe y este se emitirá en el plazo de tres días hábiles.

Si transcurrido el plazo de emisión del informe correspondiente a cada caso la entidad no lo hubiera recibido, podrá continuar con la tramitación.

4.- Una vez recibido el informe del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, el órgano competente de la entidad adoptará el acuerdo relativo a la asignación de perfiles lingüísticos y, en su caso, determinará las fechas de preceptividad, y, en base a eso, aprobará la incorporación de las correspondientes modificaciones en la relación de puestos de trabajo.

5.- Asimismo, antes de proceder a realizar los cambios correspondientes en la relación de puestos de trabajo, la entidad deberá consultar acerca de la asignación de perfiles lingüísticos

y fechas de preceptividad a los sindicatos y resto de representantes sindicales previstos en la legislación.

SECCIÓN SEXTA

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 45.– Valoración del euskera.

1.- Cuando la acreditación del perfil lingüístico asignado constituya un requisito del puesto de trabajo, la acreditación de dicho perfil o de perfiles inferiores no se valorará como mérito.

2.- En los casos de perfiles lingüísticos sin fecha de preceptividad, el conocimiento del euskera se valorará necesariamente como mérito; se aplicarán los siguientes criterios:

a) Tomando como base la puntuación total alcanzable en el proceso selectivo, los porcentajes a atribuir al perfil lingüístico asignado al puesto serán los siguientes, no inferiores, ni superiores:

Niveles B1 y B2 del 5 % al 10%.

Niveles C1 y C2 del 11% al 20%.

b) En el caso de perfiles con niveles asimétricos se aplicarán los porcentajes correspondientes al mayor de los niveles asignados.

c) Cada entidad concretará en cada convocatoria la puntuación por niveles a otorgar a cada uno de los niveles oral y escrito; a los niveles inferiores al perfil correspondiente al puesto se les asignarán valoraciones inferiores a las atribuidas a aquellos; entre estos podrán también valorarse los niveles A1 y A2.

d) Cuando en la valoración de los niveles inferiores a los asignados al puesto de trabajo se incluya la valoración de los niveles A1 y A2, la suma de las valoraciones asignadas a estos niveles estará entre el 1% y el 4%.

Artículo 46.– Pruebas selectivas.

1.- Se garantizará que cada aspirante pueda hacer uso de la lengua oficial de su elección en el ámbito de las relaciones que mantenga con la Administración dentro de los procesos selectivos: inscripción, presentación de documentación, alegaciones y recursos, etc.

2.- Adicionalmente, más allá del derecho de elección de idioma que la legislación reconoce a la ciudadanía para el ámbito de sus relaciones con las Administraciones, en los casos en que entre los requisitos obligatorios del puesto de trabajo no se incluya el conocimiento de idiomas, quienes concurren al proceso selectivo podrán optar por realizar en euskera o en castellano todos los exámenes o pruebas del mismo, debiendo la entidad convocante garantizar que así se realice.

3.- A quienes opten por realizar la totalidad de los ejercicios, tanto orales como escritos, del proceso selectivo en euskera y los superen se les reconocerá en la valoración de méritos la puntuación equivalente a la acreditación del perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo.

4.- En las pruebas selectivas para el acceso a puestos de trabajo en los cuales el conocimiento del euskera u otro idioma sea preceptivo, la entidad organizadora podrá determinar la realización de las pruebas previstas en el proceso selectivo en dicho idioma o idiomas.

En estos casos, se deberá informar al respecto en las convocatorias del proceso de selección, especificando la prueba o pruebas en las que se vaya a aplicar y sobre cuales de los contenidos del temario.

En el resto de los ejercicios se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5.- En cualquier caso, en los procesos selectivos para la cobertura de los puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 33, todas las pruebas se realizarán necesariamente en euskera.

6.- Si dentro del proceso de selección se ofertan varias dotaciones de un mismo puesto de trabajo, algunas con fecha de preceptividad vencida y otras no, la entidad convocante podrá decidir aplicar, con relación al euskera, las previsiones contenidas en el anterior apartado 4 de este artículo para el acceso a los puestos con fecha de preceptividad vencida.

Se podrá aplicar el mismo criterio en las convocatorias de bolsas de trabajo para la provisión de dotaciones con y sin fecha de preceptividad vencida; en estos casos, en las bases de la convocatoria se indicará expresamente que para acceder a la provisión de puestos con fecha de preceptividad vencida las pruebas habrán de realizarse de acuerdo con los criterios lingüísticos determinados en las mismas.

7.- El nivel lingüístico de las pruebas en euskera se ajustará, en todo caso, al perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo.

8.- Cuando los procesos selectivos se realicen mediante Oferta Pública de Empleo, cada aspirante tendrá derecho a realizar un examen para acreditar el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo. La realización de dicho examen de euskera corresponderá en todo caso al Instituto Vasco de Administración Pública.

9.- Se procurará que las pruebas del proceso selectivo sean elaboradas simultáneamente en las dos lenguas oficiales, sin recurrir a la traducción. Los contenidos de las pruebas selectivas se darán siempre en un lenguaje de calidad. Los contenidos del temario habrán de facilitarse también en euskera.

10.- Los exámenes se corregirán siempre en la lengua original, para lo cual deberá asegurarse que en todos los tribunales que se constituyan para procesos selectivos algunas o algunos de los miembros del tribunal tengan acreditado el perfil lingüístico correspondiente al puesto de trabajo o superior; se informará sobre este extremo en la publicación de la composición del tribunal.

Artículo 47.- Provisión excepcional.

1.- En las provisiones de puestos de trabajo con fecha de preceptividad vencida, si no hubiera aspirantes que acrediten el perfil lingüístico correspondiente al puesto entre quienes superen el proceso selectivo, la entidad podrá utilizar esta vía de provisión excepcional.

En estos casos, para evitar los perjuicios que pudieran derivarse por dejar sin cubrir el puesto de trabajo, la entidad podrá decidir incorporar en período de prácticas a la persona candidata que tenga acreditada en cada competencia del perfil lingüístico una capacidad de euskera inferior en un nivel, o en dos como máximo, al correspondiente al perfil del puesto de trabajo.

2.- Esta provisión excepcional estará condicionada: se establecerá un período de prácticas de entre doce y dieciocho meses para la acreditación del perfil lingüístico correspondiente, como condición previa a la obtención de la plaza.

3.- Incluso cuando el objeto del proceso selectivo no sea la contratación con carácter fijo, se podrá hacer uso de la vía de excepción prevista en este artículo; en estos supuestos, el perfil lingüístico deberá ser acreditado antes de la finalización del período de prácticas, pero el puesto de trabajo no se consolidará.

SECCIÓN SÉPTIMA

EXENCIONES POR RAZONES DE EDAD U OTROS MOTIVOS DE INCAPACIDAD PARA APRENDER EUSKERA

Artículo 48.– Exención de la acreditación de los niveles de euskera por razones de edad u otros motivos de incapacidad para el aprendizaje.

1.- Estarán exentos del cumplimiento del régimen general de preceptividad de los perfiles lingüísticos en relación al puesto de trabajo del que son titulares:

a) Quienes superen la edad de 45 años el primer día del período de planificación en el que se asigne fecha de preceptividad al puesto de trabajo del que son titulares, previa conformidad de la persona interesada.

b) Aquellas personas cuyo nivel de estudios realizados no alcanzara los de Bachiller Elemental, Educación General Básica, Educación Secundaria Obligatoria ni otros que en el futuro pudieran sustituir a estos, prescindiendo de las equivalencias y convalidaciones que contemple el ordenamiento jurídico a otros fines respecto al Certificado de Escolaridad.

c) Las personas afectadas de minusvalías físicas o psíquicas que imposibiliten o dificulten el aprendizaje del euskera mediante los programas vigentes de formación y capacitación lingüística de adultos.

d) Aquellas personas en las que concurra carencia manifiesta y contrastada de las destrezas aptitudinales necesarias en el proceso de aprendizaje del idioma mediante los programas de formación y capacitación lingüística de adultos.

2.- El expediente relativo a las exenciones en el cumplimiento de los perfiles lingüísticos determinadas en este artículo se iniciará en la Administración en la que la persona interesada preste sus servicios, tanto a solicitud de la misma como de oficio. El Instituto Vasco de Administración Pública podrá a tal fin dirigir peticiones razonadas al órgano competente de la administración correspondiente.

Artículo 49.– Documentación a aportar.

Para la iniciación de expedientes relativos a las exenciones previstas en el artículo anterior deberá concurrir la siguiente documentación según los diferentes supuestos:

a) Por superación de la edad de 45 años el primer día del período de planificación en el que se asigne fecha de preceptividad al puesto de trabajo del que son titulares:

- Solicitud de exención, o conformidad de la persona interesada.
- Certificado de nacimiento.

b) Por no haber superado los estudios de Bachiller Elemental, Educación General Básica, Educación Secundaria Obligatoria ni otros que en el futuro pudieran sustituir a estos:

- Solicitud de exención, o conformidad de la persona interesada.
- Declaración jurada de la persona interesado respecto a no haber realizado estudios cuyo nivel alcance o supere los de Bachiller Elemental, Educación General Básica, Educación Secundaria Obligatoria ni otros que en el futuro pudieran sustituir a estos.

c) Por minusvalía física o psíquica que imposibilite o dificulte el aprendizaje de idiomas mediante los programas vigentes de formación y capacitación lingüística de adultos:

- Certificación de la minusvalía de que se trate emitida por el órgano correspondiente de la entidad competente, con expresión de su graduación y, siempre que ello sea posible, de su incidencia para el estudio de los idiomas.
- Informe del euskaltegi o euskaltegis a que la persona a que se refiera el expediente haya, en su caso, asistido.

d) Por carencia manifiesta y contrastada de las destrezas aptitudinales necesarias en el proceso de aprendizaje del idioma mediante los programas vigentes de formación y capacitación lingüística de adultos:

- Documentación acreditativa del desarrollo del proceso de capacitación lingüística de la persona interesada, con indicación del número de horas y resultado del proceso.
- Cuando el expediente se tramite a instancia de la persona interesada, declaración jurada relativa a las titulaciones oficiales de conocimiento de cualquier idioma que ostente.

Artículo 50.– Desarrollo de los apartados a) y b) del artículo 48.1.

1.- En los supuestos recogidos en los apartados a) y b) del artículo 51.1 la Administración

a que pertenezca la persona interesada resolverá, en su caso, la exención que proceda, la hará constar en su registro de personal y enviará una copia de la misma al Instituto Vasco de Administración Pública, a fin de que se inscriba en el registro de acreditación de perfiles lingüísticos.

2.- En los supuestos de modificación del perfil lingüístico asignado a plazas con fecha de preceptividad vencida, la persona titular de la plaza estará exenta de acreditar los nuevos niveles asignados a la misma si tuviera cumplida la edad de 45 años el primer día del período de planificación en el que se haya aprobado la modificación; en cualquier caso, esta exención no se aplicará sobre el perfil lingüístico previamente asignado, el cual habrá de tener acreditado.

Artículo 51.- Desarrollo del apartado c) del artículo 48.1.

1.- En el supuesto del artículo 50.1 c), la documentación de inicio del expediente deberá remitirse al Instituto Vasco de Administración Pública, a fin de que los expedientes sean sometidos al estudio de una comisión de carácter técnico-médico, nombrada por el Director o Directora de dicho Instituto, y formada por los siguientes miembros:

a) Médico de cualquiera de las Diputaciones Forales, a propuesta de esta, cuyo puesto de trabajo contemple, entre sus funciones, las de informar o realizar propuestas de resolución en expedientes de minusvalías físicas y/o psíquicas.

b) Técnico especialista en educación especial, propuesto por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de educación.

c) Técnico especialista en logopedia, propuesto por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de educación.

d) Técnico especialista en didáctica, propuesto por la Directora o Director de HABE.

e) Representante de la Administración al servicio de la cual trabaja la persona cuya exención estudia la comisión.

f) Funcionario o funcionaria a propuesta del Director o Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, que realizará las funciones correspondientes a la secretaría de la comisión.

g) Ostentará la presidencia de la comisión la Directora o Director del Instituto Vasco de Administración Pública o la persona en quien delegue.

2.- La comisión emitirá en plazo no superior a tres meses, informe respecto a la imposibilidad o dificultad que la minusvalía, en cada caso, suponga para el aprendizaje del euskera mediante los programas vigentes de formación y capacitación lingüística de adultos.

3.- El Instituto Vasco de Administración Pública remitirá el informe de la comisión técnico-médica a la Administración a que pertenezca la persona interesada de cada expediente a fin de que esta última adopte la resolución pertinente.

4.- La resolución que declare haber lugar a la exención por minusvalía física o psíquica

habrá de inscribirse en el registro de personal de la Administración de que se trate y comunicarse al Instituto Vasco de Administración Pública a efectos de su inscripción en el registro de acreditaciones de perfiles lingüísticos.

Artículo 52.– Desarrollo del apartado d) del artículo 48.1.

1.- Iniciado el expediente de exención en el cumplimiento de los perfiles lingüísticos a que se refiere el artículo 50.1 d), la documentación correspondiente al mismo deberá trasladarse al Instituto Vasco de Administración Pública.

2.- Dicho Instituto comprobará si la persona interesada ha llevado a cabo, desde el inicio del primer periodo de planificación, un proceso de aprendizaje de euskera que reúna alguna de las siguientes condiciones:

– Proceso de capacitación ininterrumpido, en el que se hayan recibido trescientas horas de clase, las cuales supongan, al menos, el ochenta por ciento de la duración total de los diferentes cursos en los que tales horas se hubieran recibido.

– Proceso de capacitación discontinuo, en el que se hayan recibido quinientas horas de clase, las cuales supongan, al menos, el ochenta por ciento de la duración total de los diferentes cursos en que tales horas se hubieran recibido.

3.- No obstante lo anterior, la Administración afectada podrá incoar, de oficio o a instancia de la persona interesada, el expediente de declaración de exención por la causa prevista en el artículo 50.1 d) y el Instituto Vasco de Administración Pública estudiará la propuesta formulada por la Administración afectada cuando del proceso de aprendizaje se colija un supuesto grave de incapacidad.

4.- Los expedientes serán sometidos al informe preceptivo de una comisión técnica formada por especialistas en enseñanza del euskera nombrada por la Directora o Director del Instituto Vasco de Administración Pública, comisión cuya composición será la siguiente:

a) Dos vocales del Instituto Vasco de Administración Pública.

b) Dos vocales del Instituto para la Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos, a propuesta del Director o Directora del citado Instituto.

c) Vocal a propuesta de la Administración a la que pertenezca la persona a que se refiera el expediente, vocal que deberá ser técnico en capacitación lingüística. La falta de propuesta de tal vocal en el plazo de quince días desde la solicitud de la misma, se entenderá como renuncia de la Administración afectada a su participación en la composición de la comisión.

d) Ostentará la presidencia de la comisión la Directora o Director del Instituto Vasco de Administración Pública o la persona en quien delegue.

La Directora o Director del Instituto Vasco de Administración Pública designará para la función de secretaría a una de las personas que haya nombrado como vocal.

5.- La comisión deberá valorar el resultado del proceso de capacitación seguido por la

persona de que se trate, con referencia a los resultados generales derivados de los distintos cursos llevados a cabo por el Instituto Vasco de Administración Pública y el Instituto para la Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos. Asimismo, deberá recabar informe didáctico del último o últimos euskaltegis actuantes en el proceso de capacitación estudiado, y del historial existente en el Instituto para la Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos acerca de la persona afectada.

6.- La comisión podrá, además, solicitar cuantos informes considere necesarios sobre los conocimientos de la persona interesada respecto a otros idiomas o sobre cualquier otro aspecto relacionado con la capacitación lingüística, y, podrá realizar las pruebas y entrevistas que considere necesarias.

7.- El informe, que la comisión deberá emitir en plazo no superior a tres meses, será enviado por el Instituto Vasco de Administración Pública a la Administración que corresponda a fin de que ésta resuelva lo que proceda.

8.- La resolución que declare haber lugar a la exención por carencia manifiesta y contrastada de las necesarias destrezas aptitudinales para el estudio de idiomas habrá de inscribirse en el registro de personal de la Administración de que se trate y comunicarse al Instituto Vasco de Administración Pública, a efectos de su inscripción en el registro de acreditación de perfiles lingüísticos.

Artículo 53.- Exenciones correspondientes a los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma Vasca.

1.- El Instituto Vasco de Administración Pública ostentará la competencia para resolver los expedientes de exenciones en el cumplimiento de los perfiles lingüísticos, con respecto a los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

2.- Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, deberá entenderse desestimada la solicitud.

Artículo 54.- Alcance y vigencia de las exenciones reconocidas.

1.- Las exenciones de acreditación de perfiles lingüísticos, o de niveles de los mismos, recogidas en la presente Sección Séptima del Capítulo III del Decreto únicamente tendrán efecto respecto al puesto concreto que, siendo titular del mismo, la persona interesada este ocupando en el momento de su reconocimiento.

2.- Los efectos de las exenciones ya inscritas operarán en tanto en cuanto no se constate el decaimiento de los motivos que dieron lugar a ellas.

3.- De producirse modificación sustancial en tales motivos, el supuesto será estudiado, de forma individualizada, por el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, el cual, en atención al perfil lingüístico del puesto de trabajo y a los conocimientos de euskera de su titular, informará preceptivamente sobre la fecha que procede establecer como término de la exención anteriormente declarada.

4.- Dicho informe se trasladará a la Administración de la que dependa la persona interesada a fin de que tal Administración dicte la correspondiente resolución, la inscriba en su registro de personal y la comunique al Instituto Vasco de Administración Pública en orden a su inscripción en el registro de acreditaciones de perfiles lingüísticos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.– *Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas (HAKOBA).*

1.- Con el fin de intensificar la colaboración entre las administraciones públicas con competencias en materia de normalización lingüística, se crea la Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas (HAKOBA). Esta Comisión, se regula conforme a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se integrará en la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca, en el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, sin integrarse en su estructura jerárquica.

2.- Las funciones de HAKOBA son, por una parte, analizar los recursos necesarios para la consecución de los objetivos prioritarios en materia de política lingüística y, por otra, mejorar la coordinación institucional en el ámbito de la normalización lingüística.

3.- El Pleno de HAKOBA tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: Alto cargo del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, con rango de viceconsejera o viceconsejero.

b) Secretaría: Persona designada entre los y las vocales por quien ostente la presidencia, con rango, al menos, de director o directora.

c) Vocales:

1. Una persona del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, con rango de director o directora.

2. Una persona del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de educación, con rango de directora o director.

3. Una persona del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de justicia, con rango de director o directora.

4. Una persona del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad, con rango de directora o director.

5. Una persona en representación del Instituto Vasco de Administración Pública, con rango de director/a o subdirector/a.

6. La o el director de HABE.

7. Una persona en representación de Osakidetza, con rango de director o directora.

8. Una persona en representación de cada una de las tres diputaciones forales de la

Comunidad Autónoma Vasca, con rango de diputado/a o director/a.

9. Una persona en representación de cada uno de los ayuntamientos de las capitales de la Comunidad Autónoma Vasca, con rango de director o directora.

10. Una persona en representación de la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL).

11. El o la presidenta de la Mancomunidad de Municipios Euskaldunes (UEMA)

4.- Para el nombramiento de las y los miembros del Consejo se tendrá en cuenta su capacitación lingüística suficiente en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca, y se buscará una presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

5.- En aras a la normalización del euskera, las convocatorias de sesiones, órdenes del día, actas, certificados y demás textos escritos se cursarán en euskera.

6.- HAKOBA se reunirá, como mínimo, dos veces al año, a convocatoria de la secretaría.

7.- A las reuniones de HAKOBA podrán ser invitadas, a iniciativa de la presidencia, otras entidades y personas que en su caso se consideren pertinentes.

8.- HAKOBA podrá organizar grupos técnicos de trabajo para llevar a cabo los proyectos que pretenda desarrollar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.– *Parlamento y Ararteko.*

Lo dispuesto en este Decreto es aplicable tanto a la administración y al personal al servicio del Parlamento Vasco como a la oficina del Ararteko y a su personal, de acuerdo con lo acordado por la Mesa del Parlamento y con sus normas de organización y funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.– *La Administración del Estado en la Comunidad Autónoma y las entidades dependientes de la misma.*

1.- Al objeto de garantizar tanto el derecho de opción de lengua oficial como los derechos lingüísticos reconocidos a los vascohablantes en la legislación interna y en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado español, la Administración del Estado radicada en la Comunidad Autónoma Vasca y las entidades dependientes de la misma pondrán en marcha programas y planes de normalización del euskera tendentes a asegurar progresivamente la competencia lingüística de su personal.

2.- De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, el Gobierno Vasco, de acuerdo con las entidades competentes, trabajará, impulsará actuaciones y promoverá la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado radicada en la Comunidad Autónoma Vasca y en el sector público dependiente de aquella. En este sentido, se promoverá que tanto la determinación de los requisitos de sus puestos de trabajo como la formulación de los correspondientes planes de adecuación sean abordados con arreglo a criterios similares a los establecidos en el presente Decreto para las entidades que integran el Sector Público Vasco, con las

necesarias adaptaciones que requieran la naturaleza y peculiaridades funcionales de los distintos sectores de la Administración Periférica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.– *Entidades con características de internacionalidad.*

Cuando, por requerirlo así las características de internacionalidad de la actividad de una entidad, un porcentaje de su personal superior al 25% tenga origen extranjero, se comunicará esta circunstancia al órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística y, siguiendo las directrices que este determine para cada caso concreto, podrá aplicar con flexibilidad las normas recogidas en los artículos 40 y 41.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.– *Modificación del Decreto sobre Convalidaciones.*

Se modifica el contenido del artículo 5 del Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Artículo 5.- El perfil Hezkuntzako Langileen Euskara Agiria (HLEA), regulado en el Decreto 66/2005, de 5 de abril, por el que se crean y regulan los perfiles lingüísticos del personal laboral educativo no docente de Educación Especial, queda equiparado con los niveles oral C-1 y escrito B-2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y convalidado con los títulos y certificados equivalentes a estos.

Los poseedores de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera equiparados con esos niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, estarán exentos de la obligación de acreditar el Hezkuntzako Langileen Euskara Agiria (HLEA) para ocupar plazas en que éste sea exigido.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.– *Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.*

1.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los nuevos perfiles lingüísticos que se asignen, así como los niveles que los integran, se nombrarán según los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siguiendo las disposiciones del artículo 29.

2.- Se establece el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para la adecuación a los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas de la nomenclatura de los perfiles y niveles asignados con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

3.- Las fechas de preceptividad que se asignen con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto aplicarán la nomenclatura prevista en los artículos 28 y 42.

4.- Se establece el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para la adecuación, conforme al artículo 28, de la nomenclatura de las fechas de preceptividad vencidas.

5.- En el caso de las fechas de preceptividad diferidas asignadas que no estuvieran vencidas a la entrada en vigor del Decreto, cada entidad decidirá si mantiene su nomenclatura en la relación de puestos de trabajo o aplica los criterios establecidos en el artículo 41.2.

6.- La realización de las meras adaptaciones de nomenclatura establecidas en la presente Disposición Transitoria no tendrá la consideración de modificación de la relación de puestos de trabajo, por lo que no será necesario realizar trámite de modificación ni recabar informe del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística.

7.- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo en los que, entre sus funciones principales, figuren la de mantener relaciones verbales habituales con la ciudadanía deberán adaptarse a lo establecido en el artículo 30 del Decreto; es decir, en caso de tener establecido con anterioridad un nivel inferior al B2 en competencia oral, se les aplicará el nivel B2, o superior, cuando así sea necesario en función de los correspondientes índices sociolingüísticos de obligado cumplimiento.

En el caso de los perfiles que sean adaptados como consecuencia de la aplicación del artículo 31, las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto sean titulares de los puestos afectados por esta modificación estarán exentas de acreditar, con relación al puesto del que son titulares, el nuevo nivel superior asignado; no obstante, esta exención no les eximirá de la necesidad de acreditar, al vencimiento de la fecha de preceptividad, el perfil previo a esta modificación.

8.- En los casos de revisión del perfil lingüístico, si se quiere modificar el nivel asignado en alguna de las competencias, se procederá a tramitar la modificación y a solicitar el informe regulado en el artículo 42, salvo en los supuestos de exención del mismo previstos en dicho artículo.

En el supuesto de que esta revisión no se realice en el plazo del primer año al que se refiere el segundo apartado de esta Disposición Transitoria, se mantendrá el perfil lingüístico asignado, en tanto no se lleve a cabo dicha modificación, adaptando su nomenclatura a lo establecido en el artículo 29 del Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.– *Períodos de adaptación.*

1.- Con independencia de los plazos para la adaptación de la nomenclatura de los perfiles lingüísticos, regulados en la anterior Disposición Transitoria Primera, las entidades del Sector Público Vasco podrán hacer uso de los plazos establecidos en esta Disposición Transitoria Segunda para realizar el resto de adaptaciones precisas.

2.- Las entidades que a la entrada en vigor del Decreto integran el Sector Público Vasco podrán hacer uso de los siguientes plazos para realizar las adaptaciones precisas:

a) Las entidades integradas en el ámbito de aplicación del Decreto 86/1997, que el

presente deroga, dispondrán de un año de plazo para realizar la transición a lo dispuesto en este Decreto. En tanto no culminen ese proceso podrán seguir aplicando las disposiciones del Decreto 86/1997.

b) En el caso de la Ertzaintza, de Educación y del ente público Osakidetza – Servicio Vasco de Salud, que cuentan con normativas propias con anterioridad a este Decreto, podrán hacer uso del séptimo y octavo períodos de planificación a fin de llevar a cabo la transición que les conduzca de sus normativas vigentes a lo establecido en el presente Decreto, en colaboración con el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística.

c) Los instrumentos de planificación lingüística aprobados, de acuerdo con su normativa propia, en la Administración al servicio de la Administración de Justicia podrán mantenerse, en tanto no se produzca la transición a lo establecido en el Capítulo II del Decreto, a lo largo de los períodos de planificación séptimo y octavo; siempre en colaboración con el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística.

d) Las entidades no incluidas en los párrafos anteriores de esta Disposición Transitoria Segunda iniciarán su proceso de normalización lingüística en colaboración con el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística y deberán incorporarse al cumplimiento de aquello que, según su naturaleza, tengan establecido en el Decreto a lo largo de los períodos de planificación séptimo y octavo.

3.- Para la determinación de los períodos transitorios se tomarán como referencia las fechas correspondientes a los períodos de planificación correspondientes a la Administración General de la CAV. Las fechas previstas para los períodos de planificación séptimo y octavo son del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2028 y del 1 de enero de 2029 al 31 de diciembre de 2032, respectivamente.

Por tanto, las entidades incluidas en el apartado segundo de este artículo deberán irse incorporando a lo regulado en este Decreto a lo largo de los períodos señalados; en cualquier caso, para el 1 de enero de 2033 lo dispuesto para ellas en el Decreto les será de aplicación en su totalidad, salvo modificación de las fechas correspondientes a los indicados períodos de planificación conforme a lo establecido en el artículo 7.4 del Decreto.

4.- En el caso de los cuerpos de la Administración al servicio de la Administración de Justicia, cuya gestión está transferida al Gobierno Vasco, más allá de la adaptación de la nomenclatura de los perfiles lingüísticos y de la incorporación de sus instrumentos de planificación lingüística a las disposiciones del Capítulo II, les serán de aplicación el resto de contenidos del Decreto solo en la medida en que sean concordantes en cada momento con su marco regulatorio específico.

Para aquellos aspectos que pudieran ser de aplicación de acuerdo con las competencias y atribuciones previas a la entrada en vigor del Decreto, se aplicará un plazo de adaptación que comprenderá los períodos de planificación séptimo y octavo, en los términos regulados en la presente Disposición Transitoria Segunda.

En el caso de contenidos del Decreto que con posterioridad pusieran resultar de aplicación en esta área por motivo de nuevas transferencias competenciales o de atribuciones, se establecerán períodos transitorios específicos en coordinación con el órgano del Gobierno

Vasco competente en materia de política lingüística.

5.- Las entidades que, vía transferencia de competencias, se integren en el Sector Público Vasco con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán proceder a la planificación de su normalización lingüística en colaboración con el órgano del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística. Deberán cumplir en un plazo máximo de diez años aquello que, según su naturaleza, tengan establecido en el Decreto.

6.- La existencia de los señalados períodos de adaptación no significa que las entidades no puedan aplicar el Decreto hasta la finalización de los mismos; tampoco que de iniciar su aplicación con anterioridad hayan de hacerlo en su totalidad al mismo tiempo. Cada entidad realizará su propia transición a lo largo del plazo de adaptación correspondiente y decidirá a partir de qué momento irá reemplazando su normativa anterior, de forma escalonada o de una sola vez.

7.- En cualquier caso, también después de dicha transición podrán seguir haciendo uso de las reglas especiales establecidas en el artículo 34.

8.- En aquellos procedimientos que cada entidad tuviera iniciados con anterioridad a su incorporación a las disposiciones del presente Decreto, podrá seguir aplicando hasta su conclusión la normativa que a su inicio fuera de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.– *Perfil lingüístico de personal técnico profesional.*

Se reconocerá el nivel C2 a quienes consten en el registro de acreditaciones de los niveles de euskera del Instituto Vasco de Administración Pública como poseedores del extinto nivel de euskera denominado Técnico Profesional. Asimismo, se acreditará el nivel C2 a aquellas y aquellos funcionarios de carrera y personal laboral fijo cuyos puestos de trabajo figuren en la correspondiente relación de puestos de trabajo con el nivel denominado Técnico Profesional y hayan accedido a los mismos con anterioridad a la asignación de dicho nivel lingüístico.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.– *Adaptación de los modelos de exámenes.*

El Instituto Vasco de Administración Pública adaptará los modelos de exámenes y certificados a fin de poder acreditar y registrar los niveles de expresión oral y escrito de forma diferenciada.

Asimismo, el Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos-HABE abrirá cauces para el examen y la acreditación diferenciada de las competencias comunicativas de los niveles del Currículo Básico para la Euskaldunización de Personas Adultas.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.– *Exenciones reconocidas por edad o incapacidad.*

1.- A los procedimientos de exención iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su inicio.

2.- Las exenciones de los perfiles lingüísticos reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como las que pudieran serlo de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, mantendrán su vigencia en los términos establecidos en la normativa por la que fueron reconocidas en tanto no se produzca una modificación que, de acuerdo con la misma, conlleve la suspensión de la exención.

3.- En cualquier caso, a las exenciones reconocidas conforme a las normativas en vigor previas a este Decreto que tengan su causa en razones equivalentes a las contempladas en la Sección Séptima del Capítulo III del mismo, les será de aplicación la regulación del artículo 54 del Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.– *Derogaciones normativas.*

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias previas, a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango normativo, o partes de estas, que se opongan a lo establecido en el mismo; en particular, las siguientes disposiciones quedarán derogadas:

- Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 30/1998, de 24 de febrero, por el que se regula el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza.
- Decreto 67/2003, de 18 de marzo, de normalización del uso del euskera en Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.
- Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.
- Decreto 42/1998, de 10 de marzo, de modificación del Decreto por el que se establecen los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.
- Decreto 6/2000, de 18 de enero, de segunda modificación por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.
- Decreto 182/2002, de 23 de julio, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes

en las Enseñanzas de Régimen Especial y Educación de Personas Adultas.

- Decreto 66/2005, de 5 de abril, por el que se crean y regulan los perfiles lingüísticos del personal laboral educativo no docente de Educación Especial.
- Decreto 190/2011, de 30 de agosto, por el que se establecen criterios para determinar los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes de Formación Profesional.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.– *Desarrollo.*

Se faculta al Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, a la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, a la Consejera de Salud, a la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, y al Consejero de Cultura y Política Lingüística, para que, en el marco de sus respectivas competencias, dicten aquellas disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo del presente decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.– *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz,.....

**El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.**

**El Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad,
JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO.**

**La Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno,
OLATZ GARAMENDI LANDA.**

**El Consejero de Educación,
JOKIN BILDARRATZ SORRON.**

**La Consejera de Salud,
MIREN GOTZONE SAGARDUI GOIKOETXEA.**

**La Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales,
BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ.**

**El Consejero de Cultura y Política Lingüística,
BINGEN ZUPIRIA GOROSTIDI.**